

## TÍTULO VIII.

## DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

## CAPÍTULO I.

## DISPOSICIONES GENERALES.

## ARTICULO 833.

Son juicios sumarios:

- 1º Los de alimentos debidos por ley:
- 2º Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de alimentos:
- 3º Los de aseguracion de alimentos:
- 4º Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el tít. 10 cap. 1º:
- 5º Los de restitucion in integrum:
- 6º Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:
- 7º Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública:
- 8º Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los arts. 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código civil:
- 9º Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los

caps. 7º, tít. 11; 4º, 5º y 6º, tít. 13 del lib. 3º, y 1º, tít. 5º, lib. 4º del expresado Código:

10º Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio:

11º Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

12º Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria:

13º Los que tengan por objeto la accion ad exhibendum, en los casos del art. 422:

14º Los que deban seguirse conforme al art. 59 del Código de procedimientos penales, por el importe de la indemnizacion civil, si ésta excede de mil pesos. No llegando á esta cantidad, la sustanciacion será la del juicio verbal segun su cuantía:

15º Los demas á que dieren este carácter las leyes.

## ARTICULO 834.

El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitucion, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

## ARTICULO 835.

El término para contestar la demanda será el de tres dias.

## ARTICULO 836.

No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

## ARTICULO 837.

La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el tít. 3º



## ARTICULO 838.

Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

## ARTICULO 839.

La reconvenccion no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

## ARTICULO 840.

El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 630.

## ARTICULO 841.

Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto cinco dias más.

## ARTICULO 842.

No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

## ARTICULO 843.

Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte; pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho dias.

## ARTICULO 844.

En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el art. 1434, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecucion del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

## ARTICULO 845.

En los casos de las fracciones 6ª y 7ª del art. 833, si el importe de los honorarios ó salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los honorarios ó salarios no pasan de mil pesos, el juicio será verbal.

## ARTICULO 846.

En el caso final de la frac. 8ª del art. 833, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los arts. 3995 y 3996 del Código civil.

## ARTICULO 847.

En el caso de la frac. 10ª del art. 833, se observará estrictamente el procedimiento detallado en los arts. 177 al 181 del Código civil.

## ARTICULO 848.

Los interesados en un litigio que deba seguirse en la via ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

- 1ª Que ninguno de los interesados sea menor de edad:
- 2ª Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

## ARTICULO 849.

Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicios; pero nunca alargarlos ni invertir el orden del procedimiento.



## ARTICULO 850.

Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la via ordinaria en la misma instancia, sino por convenio expreso; pero en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la via sumaria.

## CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE  
DESOCUPACION.

## ARTICULO 851.

El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

- 1º En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:
- 2º En el cumplimiento del plazo que por el Código civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:
- 3º En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:
- 4º En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescision del contrato.

## ARTICULO 852.

El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en las fracciones 1ª, 2ª y 4ª del artículo anterior, se seguirá, segun su cuantía, como disponen los cuatro artículos siguientes.

## ARTICULO 853.

Si el importe de la renta anual no excede de cincuenta pesos, conocerán los jueces menores ó los de paz en juicio verbal en acta.

## ARTICULO 854.

Si el importe de la renta anual no excede de cien pesos, conocerán los jueces menores en juicio verbal en acta.

## ARTICULO 855.

Si el importe del arrendamiento no excede de quinientos pesos anuales, el juicio se seguirá ante juez menor en expediente.

## ARTICULO 856.

Si el importe anual del arrendamiento excede de quinientos pesos y no de mil, conocerán los jueces de 1ª instancia en juicio verbal; excediendo de mil, conocerán en juicio sumario escrito.

## ARTICULO 857.

La demanda de desocupacion que se funde en la frac. 3ª del art. 851 tiene dos períodos:

- 1º El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y
- 2º El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, segun su cuantía calculada como disponen los artículos anteriores.

## ARTICULO 858.

Siempre que se trate de desocupacion por falta de pago de pensiones, presentándose el actor con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, en los casos de los arts. 3079, 3080 y 3335 del Código civil, ó fuera de ellos justificando con documento ó por medio de informacion que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupacion se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el escribano de diligencias, ó el secretario en su caso, pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pension ó pensiones estipuladas; y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho dias, si la finca sirve para habitacion, ó dentro de quince si sirviese para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuese rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.



## ARTICULO 859.

El actor, en el caso del artículo anterior, deberá presentarse verbalmente ó por escrito, segun el interes que represente el arrendamiento, computado de la manera prescrita en los arts. 853 á 856.

## ARTICULO 860.

El demandado, en los plazos respectivos fijados en el art. 858, puede oponer las excepciones que tuviere, las que, sin perjuicio de la providencia de lanzamiento, se sustanciarán en el juicio que corresponda, segun la cuantía del negocio, computada en la forma que previenen los arts. 853 y siguientes.

## ARTICULO 861.

Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pension ó pensiones estipuladas, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella este hecho y agregándose el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga.

## ARTICULO 862.

No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente, á la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto con el inspector, subinspector ó ayudante de acera.

## ARTICULO 863.

Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, ó en su defecto á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

## ARTICULO 864.

Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su orden, con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero, vecinos ó agentes de policía mencionados en el art. 862; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el art. 858, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

## ARTICULO 865.

El demandado, en los términos señalados respectivamente, en el requerimiento para la desocupacion, conforme á lo mandado en el art. 858, puede alegar la excepcion de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pension ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demas derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

## ARTICULO 866.

Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código penal.

## ARTICULO 867.

No verificándose la desocupacion en los términos señalados en el art. 858, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme á lo prescrito en el art. 865, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su orden con alguna ó algunas de las personas designadas en el



art. 864, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario á la Inspeccion de policía del cuartel respectivo, y donde no la hubiere, á la oficina de la autoridad política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

## ARTICULO 868.

Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas. La designacion de aquellos se hará con arreglo á la ley.

## ARTICULO 869.

En el caso del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

## ARTICULO 870.

Para los juicios sobre desocupacion, se entiende domicilio legal la finca ó departamento de cuya desocupacion se trate, salvo pacto en contrario.

## ARTICULO 871.

Ni recusacion ni algun otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

## ARTICULO 872.

Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez, al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

## ARTICULO 873.

En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su accion en el juicio que corresponda.

## ARTICULO 874.

Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, se sustanciarán separadamente.

## ARTICULO 875.

En los casos en que se siga el juicio de desocupacion por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del art. 851, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pension ó pensiones estipuladas, á peticion del actor se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede este capítulo.

## ARTICULO 876.

Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios, si el interes del pleito lo permite.

## CAPÍTULO III.

## DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

## ARTICULO 877.

En los casos de restitucion *in integrum* no se dará curso á la demanda, si el que la entabla no deposita la cosa que haya de restituir, ó no garantiza su devolucion.

## ARTICULO 878.

Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raíz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion.

## ARTICULO 879.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará que



se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

## ARTICULO 880.

Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion podia obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

## ARTICULO 881.

La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el cap. 1º de este título.

## ARTICULO 882.

Si la restitution se pide durante el curso de un juicio contra alguno de sus trámites ó términos, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso, ni aun al de casacion.

## ARTICULO 883.

En el caso del artículo anterior, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

## ARTICULO 884.

El auto en que se niega la procedencia del recurso, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable.

## ARTICULO 885.

El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se conceden al incapacitado.

## ARTICULO 886.

Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitution.

## ARTICULO 887.

En los juicios de restitution in integrum la sustanciacion de la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

## ARTICULO 888.

En estos juicios será oido el Ministerio público.

## CAPÍTULO IV.

## DEL JUICIO HIPOTECARIO.

## ARTICULO 889.

Se tratará en la via sumaria todo juicio que tenga por objeto:

- 1º La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca:
- 2º El pago y la prelacion del crédito que la hipoteca garante:
- 3º El registro ó cancelacion de una hipoteca.

## ARTICULO 890.

En los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo que precede, tendrá lugar la via sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste por cuerda separada.

## ARTICULO 891.

En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al cap. 1º de este título.

## ARTICULO 892.

Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los arts. 1477, 1962,